

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/579/2018.

ACTOR: C.-----, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

--- Acapulco, Guerrero, a ocho de marzo de dos mil diecinueve. -----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número EXP/NUM/II/579/2018, promovido por la C.-----, **EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL;** contra actos de autoridad atribuido al **C. DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS,** quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA,** Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a los dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido en la Sala Regional el día diez de octubre del dos mil dieciocho, compareció ante esta Primera Sala Regional la **C.-----**

-----, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; a demandar la nulidad del acto impugnado siguiente: *“La liquidación de adeudo de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, notificada a mi representado el veinticinco del mismo mes y año, mediante el cual se determinó un supuesto adeudo respecto al número de cuenta ----- relativo al pago de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, correspondiente a los periodos de marzo a diciembre de dos mil ocho; enero a diciembre de dos mil nueve; enero a diciembre de dos mil diez; enero a diciembre de dos mil once; enero a diciembre de dos mil doce; enero a diciembre de dos mil trece; enero a diciembre de dos mil catorce; enero a diciembre de dos mil quince; enero a diciembre de dos mil dieciséis; enero a diciembre de dos mil diecisiete y; enero a junio de dos mil dieciocho; por la cantidad de \$4,142,467.81 (CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL 100/81 M. N.).* La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha diez de octubre del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número EXP/NUM/II/579/2018, se ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsables; para que dentro del término que establece el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, diera contestación a la demanda y en caso de ser omisa se les tendrá por precluido su derecho de acuerdo al ordenamiento legal 64 del Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- El día nueve de enero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes procesales o de persona que legalmente la represente; se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. No se recibieron alegatos debido a la inasistencia de las partes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 469; **1, 2, 3, 136, 137, 138, 139 y 140 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763**, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora, impugno los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a una autoridad municipal, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Código de la Materia, la C.-----, **EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**; acreditó el interés para promover la presente controversia con la copia certificada del nombramiento de Director General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha trece de julio del dos mil dieciocho, suscrita por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, documental que le acredita tal condición, que corre agrega a foja 23 del expediente, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 52 fracción II, 98, 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada en autos toda vez que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el documento base de la acción, es decir, el oficio con número de crédito DG/DC/DEF/01105/2018, de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, visibles en los folios 28 y 29 del expediente en estudio, documentales a las que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo al artículos 52 fracciones III, 98, 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado.

CUARTO.- Toda vez que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 136 y 137 del Código en cita; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, esta Juzgadora determina que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente en que se actúa, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio y resolución correspondiente.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del presente juicio, se centra en dilucidar si tiene o no razón la parte actora en el presente juicio, respecto a que considera que las autoridades demandadas al emitir el acto impugnado lo hicieron en contravención de las garantías seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, como lo indican los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio realizado por esta Sala Regional al escrito de demanda, de manera conjunta con las pruebas ofrecidas por las partes, considera que los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, son fundados y por lo mismo suficientes para declararla nulidad del acto impugnado, por las razones jurídicas que a continuación se expresan;

En los conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer la parte actora, medularmente expresó;

PRIMERO. Que el acto de autoridad impugnado debe ser declarado nulo, porque violó en perjuicio de su representada lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en el mismo, la autoridad emisora, no fundó ni acreditó su competencia para tal efecto, así como tampoco fue fundado ni motivado, ya que no expresó los fundamentos ni los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron dictar su determinación, por lo que no legitimó su actuación y por lo mismo, no permitió que el afectado estuviera en posibilidad de impugnar los razonamientos que expresara.

SEGUNDO. Que el acta de liquidación impugnada, violó en perjuicio de su representada, lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque carece de la debida fundamentación y motivación, y al no hacerlo, no se respetaron los principios de adecuado proceso y de seguridad jurídica, ya que no cuenta con facultades para revocar un derecho como la exención de pago otorgada a su representada, lo que constituye un derecho adquirido, en el entendido de que en la actualidad se encuentra sub-judice un juicio de amparo promovido por el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que la exención de que goza se encuentra vigente hasta en tanto se resuelva dicho amparo.

TERCERO. Que hasta en tanto no exista una determinación jurisdiccional que revoque o en su caso anule los efectos de la exención a favor de su representada, la autoridad no puede emitir ninguna liquidación de adeudos, porque se trataría de un acto de molestia que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre lo anteriormente expresado, a juicio de esta Sala Instructora, los conceptos de nulidad que expresó la parte actora resultan fundados y por lo mismo suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; lo anterior es así, porque del estudio efectuado al acto impugnado comprendido en el oficio número DG/DC/DEF/01125/2018, de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho que contiene la liquidación de adeudo de la cuenta-----, relativo al pago de los servicios públicos de agua potable, drenaje y saneamiento, correspondiente a los periodos de marzo a diciembre de dos mil ocho; enero a diciembre de dos mil nueve; enero a diciembre de dos mil diez; enero a diciembre de dos mil once; enero a diciembre de dos mil doce; enero a diciembre de dos mil trece; enero a diciembre de dos mil catorce; enero a diciembre de dos mil quince; enero a diciembre de dos mil dieciséis; enero a diciembre de dos mil diecisiete y; enero a junio de dos mil dieciocho; por la cantidad de \$4'142,467.81 (CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL 81/100 M. N.); documental que se encuentra visible a foja número 28 del expediente, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 98, 132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa número 763 del Estado, se encontró que en efecto, la liquidación y el requerimiento de pago impugnado, en primer lugar; carecen de los requisitos de fundamentación y motivación, porque la autoridad emisora del acto, no acreditó su competencia para tal efecto, ya que al requerir el pago por la prestación del servicio de agua potable, no señaló ningún precepto legal, que le diera las facultades para hacerlo, así mismo, omitieron señalar el procedimiento que utilizaron para requerir el mencionado cobro, por lo que las demandadas de igual forma transgreden el artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal y 137 del Código Fiscal del Estado, que establecen la obligación de fundar motivar sus actos.

También se pudo advertir que las autoridades demandadas, tampoco tomaron en cuenta que la parte actora agregó a los autos del expediente en estudio, el oficio número CAP-DG-0292/2011, de fecha veintiocho de abril del año dos mil once, a través de cual, el entonces Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco,

Guerrero, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de fecha trece de enero del año dos mil diez, dictada en el expediente número TCA/SRA/268/2009, dictada por la Segunda Sala Regional con sede en la Ciudad de Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, mediante el cual declaró la exención del pago por el servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, y saneamiento, al inmueble ubicado en -----, número ---- Granjas-----, Fraccionamiento-----, de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, en virtud de que dicho inmueble está considerado como bien del dominio público de la federación, sin que exista en autos, ninguna resolución en la que se revoque o se ordene revocar la resolución de exención de pago por el mencionado servicio de agua.

De manera que, si en el asunto que nos ocupa, la autoridad demandada no fundó ni motivó su determinación de cobro del mencionado servicio de agua potable, alcantarillado sanitario, y saneamiento, y tampoco tomo en consideración que existe una resolución de exención de pago por el mismo, que está vigente, porque no ha sido revocada, se puede concluir que dicho acto no se ajustó a lo que establece el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y por lo mismo debe ser declarado nulo.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

También cobra aplicación la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora declara la nulidad del acto impugnado, por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad, actualizándose en el presente caso la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo que dispone el artículo 139 del citado ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; deje **INSUBSISTENTE** el acto declarado nulo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1°, 3, 4, 45, 47, 48, 49, 51, 52, 136 y 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 fracción VIII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Justicia Administrativa y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.

